

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Referencia 11001-40-03-057-2022-01093 -00

Se emite el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la DISRUPCIÓN AL DEREHO S.A.S., (representada legalmente por Johnny Alexander Arenas Marín), aduciendo su calidad de apoderada de la señora ANDREA REYES contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante se ampare el derecho fundamental de petición de la señora Andrea Reyes al considera su quebrantamiento por parte de entidad accionada al omitirse dar respuesta a la solicitud elevada el 29 de agosto de 2022 para que se reprogramara la audiencia de impugnación relacionada con el comparendo No. 11001000000032611768, que le fiera impuesto.

2. En oportunidad La Secretaría de Movilidad de Bogotá, señala que mediante radicado SDC 202242108919591 de 2022, se brindó una respuesta clara, oportuna y de fondo, informándole al accionante que, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, la audiencia virtual fue reprogramada y la respuesta fue enviada a las direcciones reportadas en el escrito de petición y en la acción de tutela entidades+LD-83882@juzto.co entidades@juzto.co y info@juzto.co.

Para resolver SE CONSIDERA:

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentran la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Si bien es cierto, este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, ésta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.

Desde ya se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales sólo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, no está legitimada para promover la presente acción de tutela, ya que, pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo, cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición o cuando me declare culpable o contraventor de la norma de tránsito...”*. Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para

instaurar la presente acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que el mismo no se especifica que con el mismo se pretende obtener respuesta al derecho de petición incoado el 29 de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado; la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial. Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, ha precisado: *“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son *“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) *no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. –Resaltado por el Despacho-

Frente a este último punto en sentencia T-024 de 2019“...Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas (...) Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

Deviene de lo anterior que ante la falta de poder esta unidad judicial no puede adelantar el análisis de fondo del derecho que se señala trasgredido por cuanto: (i) el poder allegado no habilita a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. para incoar este trámite preferente en defensa de la citada prerrogativa constitucional a favor de la señora ANDREA REYES. (ii) porque no se indicó que obraba en calidad de agente oficioso de la titular de la información petitionada para adelantar este trámite, por lo que deberá negarse el ampro dada su improcedencia.

La doctrina constitucional sostiene que “...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. La carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación”.¹

En consecuencia, de lo aquí analizado el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

¹ Sentencia T- 658 de 2002.

Primero: Negar el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, aduciendo la calidad de apoderada de la señora ANDREA REYES, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff1196062469d0226ed19dbb91d564749ea38820ba58db6539ec1b8743a1369

Documento generado en 03/10/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>